

Quibdó, 13 de mayo del 2021.

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (REPARTO)

Despacho.

REF: DEMANDA DE ACCIÓN DE TUTELA DE CARÁCTER TRANSITORIO.

ACCIONANTE: ALFREDO POTES GAMBOA

ACCIONADO: BANCO DE BOGOTÁ

ALFREDO POTES GAMBOA, mayor de edad, vecino de Quibdó, identificado con la C.C. N° 2.762.501 de Bajo Baudó, abogado en ejercicio portador de la T.P.N° 60.368 del C.S. de J, actuando en mi propio nombre, en mi condición de demandante y apoderado en el proceso ejecutivo laboral que cursa en el juzgado primero civil del circuito de Istmina y en uso de la acción de tutela consagrada en el art. 86 de la constitución nacional, reglamentada por el decreto 2591 de 1991, comedidamente manifiesto a usted que por este escrito formulo demanda de acción de tutela de carácter transitorio en los términos del art. 8° del decreto 2591 de 1991, contra el Banco de Bogotá, cuyo gerente local es la **Dra. SONNY DEL CARMEN MOSQUERA MENA**, o quien haga sus veces, con domicilio en Quibdó, en la calle 26 N° 7°-10, teléfono 6719932, en armonía de la gerencia general para el cual no tengo identificación.

A fin que mediante auto o sentencia se ordene dentro de un término perentorio tal como lo establece el decreto 2591 de 1991, el amparo de mis derechos fundamentales de petición, debido proceso y cumplimiento de orden judicial, según los siguientes:

HECHOS

1. Mediante demanda ejecutiva laboral, expediente N° 27361-31-13-001-2005-001132-00, el juzgado primero civil del circuito de Istmina, ordena al Municipio del Alto Baudó, que pague a los diferentes accionantes, los valores indicados en el auto, más los intereses moratorios desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta la cancelación total, se decretó embargo y retención hasta el 28% de los recursos que por concepto de participación general le llegaban al Municipio de Alto Baudó, hasta la suma de \$ 353.571.877 y se enviaron oficios a los diferentes Bancos.
2. El 18 de agosto del año 2009, mediante auto de la fecha se aprobó la liquidación del crédito en \$ 1.119.325.868, igualmente las decretadas en auto de 16 de julio del año descrito y se envió oficio al Banco de Bogotá, solicitando debitar al Municipio de Alto Baudó, la suma indicada en

precedencia, a favor de los demandantes para constituir título judicial en cumplimiento de pago.

3. El 12 de agosto del 2011, se radico en el Banco de Bogotá, el oficio N° 0931, solicitando el embargo de los dineros de predial indígena por valor de \$ 1.119.325.868, en favor de los demandantes y el Banco omitió cumplir la orden judicial.
4. El día 22 de diciembre del 2016, el juzgado mediante oficio N° 0668, ordeno la reactivación del proceso y las medidas de embargo que recaen sobre los dineros por conceptos de predial indígena y sobretasa a la gasolina, hasta cubrir la suma de \$ 1.119.325.868, el Banco omite cumplir la orden judicial.
5. Mediante providencia del 12 de marzo del 2019, el juzgado dispuso, requerir al Banco de Bogotá, para que expidan la relación de débitos convertidos en títulos judiciales, a partir del año 2010, el Banco hizo caso omiso al cumplimiento de esta orden del juzgado, siendo así renuente y omisivo para responder, violando el debido proceso.
6. Mediante oficio N° 0809 del 25 de octubre del 2019, el juzgado ordenó al banco de Bogotá, dar cumplimiento a las medidas de embargo decretadas, hasta completar la suma de \$ 1.300.000.000, ordenes que el banco a la fecha no ha cumplido, haciendo resistencia y obligando a retardar el debido proceso, generando un caos procesal.
7. es de anotar que el banco ha sido requerido en diferentes ocasiones por el juzgado y reiteradas las ordenes, como ocurre en el auto interlocutorio N° 0692 de agosto del 2018 y en el auto interlocutorio N° 0358 del 6 de junio del 2019, sin que el banco haya prestado atención, respondiendo positivamente a los requerimientos del juzgado, sin embargo la señora juez no ha utilizado los poderes sancionatorios contra el banco aunque la parte demandante se los ha exigido en diferentes oportunidades.
8. En banco de Bogotá, a finales del mes diciembre del año 2020, en atención a las diferentes órdenes judiciales debito a la cuenta del municipio de Alto Baudó, la suma de \$ 1.780.000.000, por concepto de impuesto predial indígena e impuesto predial afro de los cuales aplicó \$ 1.000.000.000, a un proceso que desconozco su identidad y dejo pinnorado \$ 780.000.000, a su servicio sin darle ninguna aplicación.

9. En el caso particular que mi proceso se encuentre en turno con el mismo derecho, mediante un derecho de petición radicado en el banco el 19 de abril del 2021, solicite al banco aplicar el valor de \$ 780.000.000, que tiene pignorado a este proceso y hasta la fecha no ha atendido la petición, en detrimento de los derechos de los demandantes, afectando el derecho de petición y violando el debido proceso.
10. El mismo 19 de abril elevé una solicitud al juzgado primero civil del circuito de Istmina, solicitándole se sirviera ordenar al banco se aplicaran los dineros pignorados para este caso al proceso de la referencia y también el juzgado se ha silenciado en pronunciarse, por lo que en lo visto este juzgado está vulnerando el derecho de petición y el debido proceso.
11. Por lo visto el juzgado primero civil del circuito de Istmina no aplica la autoridad, y además viola el principio de celeridad y eficacia, no aplica el poder de sancionabilidad, frente al incumplimiento de sus órdenes judiciales, dejando a la parte demandante expuesta al vaivén de la corrupción, dilatando y violando el debido proceso, no se evidencia las garantías procesales a efecto de cumplir con los objetivos de las pretensiones de la demanda.
12. El banco de Bogotá ha activado un protagonismo en defensa de sus clientes, interrumpiendo el curso procesal, desobedeciendo las órdenes judiciales de manera permanente, litigando y oponiéndose al cumplimiento de su deber como función de banco, con ello perjudicando al Municipio del Alto Baudó, porque al transcurrir el tiempo desde el año 2005, que se generó este proceso al año 2021, han transcurrido 15 años, a culpa de la corrupta conducta del banco, lo que le genera al Municipio en intereses en este proceso más de \$ 900.000.000, como también perjudicando a los particulares a que no les hace posible el pago oportuno, por lo que se debe sancionar al banco indemnizando a las partes por su conducta irregular.
13. A los bancos no les está permitido incumplir órdenes judiciales, abusando de los particulares ni reteniendo dinero pignorándolo sin reportarlo oportunamente al juzgado quien imparte la orden judicial, cuando el juzgado imparte una orden es porque tiene la competencia del trámite del proceso y conoce los por menores procesales, no es competencia de los bancos contra litigar en favor de sus clientes.

PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados en el libelo demandatorio solicito al despacho.

1. Que se admita la acción de tutela y se le dé el debido tramite de notificación.
2. Que se tutelen los derechos fundamentales de petición, el debido proceso y el derecho de cumplimiento de las órdenes judiciales, radicadas al banco de Bogotá, reiteradamente.
3. Como consecuencia de lo anterior se ordene al banco de Bogotá, cumplir con las reiteradas órdenes de embargo y retención de los dineros que por concepto de impuesto predial indígena e impuesto predial afro retenidos al municipio del Alto Baudó, en el mes de diciembre del año 2020, que se encuentran ignorados en el banco, por valor de \$ 780.000.000, sean aplicados de conformidad con el derecho de petición, al proceso identificado: **FANNY MARITZA MOSQUERA Y OTROS**, radicado N° 27361-31-13-001-2005-00132-00, en cumplimiento de las diferentes órdenes del juzgado 1 civil del circuito de Istmina, como lo demostramos con los elementos materiales probatorios.
4. Se ordene que el Banco de Bogotá, debe responder por el pago de las costas y agencias en derecho, por haber provocado esta litis, además se ordene al banco a indemnizar a los demandantes por los perjuicios causados con la omisión de cumplimiento de las órdenes judiciales, en los términos y para los fines establecidos en el art. 25 del decreto 2591 de 1991.
5. Las demás que el juzgado estime necesarias.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Con base en el art. 86 de la C.N., en armonía del decreto 2591 de 1991, art. 1, toda persona tendrá derecho a acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En el caso concreto, nace un agravio temerario y además la violación de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, e incumplimiento de orden judicial, cuando cursando en un proceso ejecutivo laboral, no se ha efectivizado, por incumplimiento del banco de las órdenes judiciales, siendo

un hecho notorio que constituye una grave violación de los derechos fundamentales al acceso a la justicia art. 222, como también al pago oportuno y además al impedimento del libre curso del proceso, ocasionando una vía de hecho como transgresión a los derechos fundamentales, en este caso ha manifestado la Corte constitucional que es viable la acción de tutela como mecanismo transitorio ante el juez constitucional en consideración a que se hace procedente.

En atención a los fundamentos del art. 1 y 2 de la C.N, que ordena la legitimación en la causa constitucional.

COMPETENCIA

Es usted señor juez, competente para conocer del asunto en razón del domicilio del banco de Bogotá, que es la ciudad de Quibdó, calle 26 N° 7-10, también el domicilio de la parte accionante y la cuantía que la estimo aproximadamente en \$ 1.200.000.000.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Con la conducta omisiva de actuar por parte del banco de Bogotá, estimo esta violación entre otros de mis derechos fundamentales los consagrados en los arts. 23, 29 de la C.N., además el art. 24 del C.G.P. en lo atinente a la omisión del juez de hacer cumplir las órdenes impartidas contra el banco de Bogotá

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Con el art. 23 de la C.N., *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, como también las organizaciones privadas para garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales”*.

El derecho de petición consagrado en el art. anteriormente transcrito, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuyo propósito apunta a salvaguardar la participación de los administradores en las decisiones que los afectan y en la vida administrativa de la nación.

El derecho de petición cumple una doble finalidad. 1°. Permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas y, 2°. Asegura mediante imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido.

En la sentencia T- 562 /03, M.P. Alfredo Beltrán Cierra, la corte reiteró los puntos en los cuales se concreta la vulneración de este derecho fundamental de los cuales se resaltan los siguientes.

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. además porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para así el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolver de fondo, clara, precisa, y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; sino se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición.

La corte constitucional al impetrar el alcance del art. 23 de la C.P., ha sostenido que el uso de los recursos de la vida gubernativa como mecanismo que tiene el doble carácter, de control de los actos administrativos y de agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En este sentido la corte constitucional ha considerado que el silencio administrativo negativo no puede entenderse como una respuesta, resolución o pronunciamiento de la administración, ya que este no define material ni sustancialmente la solicitud de quien propone la petición.

El derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas

El art. 32 del C.P. A. C.A. toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones, instituciones financieras o clubes.

Las instituciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la constitución y la ley.

La omisión del banco de Bogotá, de no cumplir con las órdenes judiciales y vulnerar el derecho de petición, genera una vía de hecho, por lo cual me obliga a interponer la acción de tutela a fin de recuperar mis derechos fundamentales.

El banco de Bogotá, ha guardado silencio sobre el derecho de petición radicado el 19 de abril del año en curso, en el cual solicite se sirviera adjudicar los dineros ignorados por concepto de impuesto predial indígena e impuesto predial afro desde diciembre del año 2020, al proceso identificado con **FANNY MARITZA MOSQUERA Y OTROS**, radicado 2005-00132-00, y como de

costumbre el banco ha guardado silencio, en tanto, el juzgado civil del circuito de Istmina, también ha guardado silencio, todo ello generando una conducta omisiva y causando graves daños a los demandantes, lo cual se constituye en una v

EL DEBIDO PROCESO: Consagrado en el art. 29 de la C.N., se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, con la conducta omisiva de manera histórica por parte del banco de Bogotá, se ha violado el debido proceso en torno al proceso ejecutivo laboral formulado por diferentes accionantes e identificados con el radicado 27361-31-13-001-2005-00132-00, **FANNY MARITZA MOSQUERA Y OTROS**, contra el Municipio del Alto Baudó, en el sentido que, si el banco de Bogotá hubiera cumplido las órdenes judiciales, dicho proceso se hubiera tramitado de manera oportuna, sin dilación y sin ocasionamiento de perjuicios tanto para el Municipio del Alto Baudó, como para los demandantes, lo que ha impedido el cumplimiento del art. 53 de la C.N, relativo con la posibilidad del pago oportuno y eficaz.

DEBIDO PROCESO-Cumplimiento de las garantías consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate

El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.

El deber de comunicar las actuaciones administrativas de que trata el art. 37, es a “terceras personas que puedan resultar directamente afectadas por la decisión u omisión”. Que se adopte en la actuación y que como tal no son parte de la misma, pudiéndose en algunos casos desconocer su paradero, motivo por el cual la notificación personal para poner en conocimiento la existencia de la actuación.

Incumplimiento de orden judicial.

El banco de Bogotá, de manera histórica y permanente, ha incumplido las ordenes que el juzgado primero civil del circuito de Istmina, le ha radicado con precisión, a través de autos y oficios solicitando el embargo y la retención de los dineros que se depositan en la cuenta corriente perteneciente al Municipio del Alto Baudó, por concepto de impuesto predial indígena e impuesto predial afro, en favor del proceso radicado 27361-31-13-001-2005-00132-00, **FANNY MARITZA MOSQUERA Y OTROS**, sin que haya una justificación legal y jurídica, además se ha atrevido en oficios a litigar y hacerle exigencias y darle orden al

juzgado, hecho que ha interrumpido el curso del proceso ejecutivo laboral, para tal fin la corte constitucional en sentencia SU- 034/18 manifestó:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”.

Con la conducta desplegada por el banco de Bogotá, se han violado los derechos fundamentales y laborales respecto del pago oportuno de las prestaciones sociales de los diferentes demandantes, en el caso en particular en el mío propio, quien hago parte del proceso ejecutivo laboral como demandante y me siento afectado en el cumplimiento de mis obligaciones sociales, familiares y de compromisos financieros.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifestado que no he impetrado acción de tutela por los mismos hechos ante ninguna autoridad, en razón a que es una nueva situación jurídica presentada por violación al derecho de petición, debido proceso e incumplimiento de orden judicial.

PRUEBAS

Solicito al despacho se tengan como elementos materiales probatorios los siguientes documentos:

1. Auto de mandamiento de pago del proceso ejecutivo.
2. Auto de liquidación de las pretensiones.
3. El oficio N° 0931 de agosto 12 del 2011, radicado en el banco.
4. El oficio N° 0668 de noviembre 24 del 2016, radicado en el banco.
5. Oficio N° 0159 de 2019, radicado en el banco.
6. Oficio N° 0809 de 25 de octubre del 2019, radicado en el banco
7. Auto interlocutorio N° 0692 del 2018.
8. Auto interlocutorio N° 0358 del 2019
9. Derecho de petición del 19 de abril del 2021, radicado en el banco de Bogotá, sin obtener respuesta alguna.
10. Oficio N° 0056 de 12 de marzo del 2019, por medio del cual se requiere al banco sobre información de relación de títulos.

- 11.Auto de sustanciación N° 240 del 22 de octubre del 2020, por medio del cual se reitera el oficio al banco de Bogotá, ordenándole la ampliación del valor de la liquidación.
- 12.Memorial dirigido a la juez 1° civil del circuito de Istmina, informándole sobre los dineros retenidos por el banco sin que se haya puesto a consideración del juzgado.
- 13.Memorial dirigido a la señora juez, el 16 de abril del 2021, solicitándole se sirva ordenar al banco hacer la aplicación de los dineros retenidos al Municipio al proceso identificado **FANNY MARITZA MOSQUERA Y OTROS**, radicado 2005-00-132-00, y hasta la fecha la señora juez no ha tomado cartas sobre el asunto ni se ha pronunciado, siendo cómplice de la conducta que despliega el banco de Bogotá.
- 14.Los dineros retenidos por el banco sin aplicarlos al proceso referido, general contra el Municipio de Alto Baudó, intereses y para el banco ingresos de manera irregular, para los demandantes daños y perjuicios.

PRUEBAS PEDIDAS

Solicito al despacho, se sirva pedir al juzgado primero civil del circuito de Istmina, copias de todos los oficios enviados al banco de Bogotá, solicitando medidas de embargo y retención, desde el año 2009, con el fin de establecer el historial de incumplimiento de las órdenes judiciales por parte del banco.

Solicitar al banco informes acerca de cumplimiento de las órdenes judiciales y de la retención y pignoración de la suma de \$ 780.000.000, desde el mes de diciembre.

ANEXOS

Anexo a la presente copia para el traslado y archivo con sus respectivos anexos.

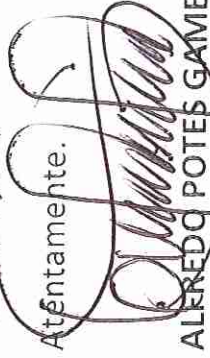
NOTIFICACIÓN

Me notifico en la secretaria de su despacho y/o en mi oficina de la calle 31 N° 17- 218, segundo piso, Barrio Santa Ana de Quibdó, correo electrónico alfredopotes@hotmail.com, teléfono 3104651204.

El accionado Banco de Bogotá, en la calle 26 N° 7-10, teléfono 6719932, correo electrónico jmosqu1@bancodebogota.com.co.

Del señor juez,

Aténtamente.



ALFREDO POTES GAMBOA

C.C. N° 2.762.501 de Bajo Baudó
T.P.N° 60.368 del C.S. de J

Calle. 31 # 17-218° - Tel. 670 9473 – 310 465 1204
e-mail: alfredopotes@hotmail.com

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA? CHOCO

Istmina, veintisiete de junio de dos mil cinco

PROCESO : EJECUTIVO LABORAL
 DEMANDANTE : FANNY MARITZA MOSQUERA Y OTROS
 DEMANDADO : MUNICIPIO DE ALTO BAUDO
 RADICADO : 2005001320

Se procede a librar mandamiento ejecutivo frente a la demanda referenciada.

El día 20 de junio del año 2005 los demandantes presentaron como título de recaudo ejecutivo un ACUERDO de pago firmado por el demandado y el apoderado de los demandantes, y en donde constan unas acreencias laborales.

El documento mencionado contiene una obligación de origen laboral, clara, expresa y exigible, y obra como prueba plena en contra del deudor. Por tal motivo, y en cumplimiento de los Arts. 100 y ss. del C. de P. L., este Juzgado libra mandamiento de pago a favor de los demandantes y en contra del demandado:

JOSE DANIEL PALACIOS, por la suma de	\$ 30.318.679,00.
FANNY MARITZA MOSQUERA, la suma de	\$ 32.472.537,00
JOSE ERINSON PALACIOS, la suma de	\$ 2.246.142,00
DORA ESTHER MOSQUERA, la suma de	\$ 8.984.570,00
DAVID ACHITO CONDE, la suma de	\$ 23.857.133,00
APARICTO VIVAS HURTADO, la suma de	\$ 22.600.488,00
JESUS ALEXIS PALACIOS, la suma de	\$ 3.446.323,00
ALCIDEO MOSQUERA MORENO, la suma de	\$ 4.769.288,00
FRANCISCO EBELIO RUIZ, la suma de	\$ 5.561.025,00
DAGOBERTO RUIS, la suma de	\$ 4.007.138,00
LUIS OTILIO MOSQUERA CORDOBA, la suma de	\$ 20.504.742,00
LEONEL ISARAMA, por la suma.....	\$ 6.736.472,00
BERTULO ISARAMA, la suma de	\$ 20.504.742,00

ALFREDO POTES GAMBIA, la suma de\$ 25.811.184,47
 NOVELIO ROJAS, la suma de\$ 16.561.154,00
 CRISTOBAL ISARAMA, la suma de\$ 11.845.427,00
 GUSMAN CAISAMO ISARAMA, la suma de\$ 11.742.088,00
 MARLENIS ROMANA PALACIOS, la suma de\$ 9.256.316,00, más
 por los intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible, hasta-
 la cancelación total de la deuda, se ordena al pago de la sanción moratoria -
 por falta de pago de las cesantías definitiva Ley 244 del /95, más las costas
 del proceso.

En cumplimiento del Art. 101 del C. de P. L., este Juzgado ordena embargo
 y retención hasta el 28% de los RECURSOS DE PROPOSITOS GENERALES, que el -
 Municipio del ALTO BAUDO, tenga o llegue a tener consignados en sus cuentas-
 corrientes ó de ahorros en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Quibdó
 hasta la suma de \$353.571.877,00, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil
 del Circuito de Istmina,

R E S U E L V E :

PRIMERO : Ordenar al Municipio de Alto Baudó, que pague a los señores :

JOSE DANIEL PALACIOS, la suma de	\$ 30.318.679,00
FANNY MARITZA MOSQUERA, la suma de	\$ 32.472.531,00
JOSE ERINSON PALACIOS, la suma de	\$ 2.246.142,00
DORA ESTHER MOSQUERA, la suma de	\$ 8.984.510,00
DAVID ACHITO CONDE, la suma de	\$ 23.857.133,00
APARICIO VIVAS HUETADO, la suma de	\$ 22.600.488,00
JESUS ALEXIS PALACIOS, la suma de	\$ 3.446.323,00
ALCIDEO MOSQUERA MORENO, la suma de	\$ 4.789.288,00
FRANCISCO EBELIO RUIZ, la suma de	\$ 5.561.025,00
DAGOBERTO RUIZ, la suma de	\$ 4.007.138,00
LUIS OTILIO MOSQUERA CORDOBA, la suma de	\$ 20.504.742,00
LEONEL ISARAMA, la suma de	\$ 6.738.472,00
BERNARDO ISARAMA, la suma de	\$ 20.504.742,00

36
12

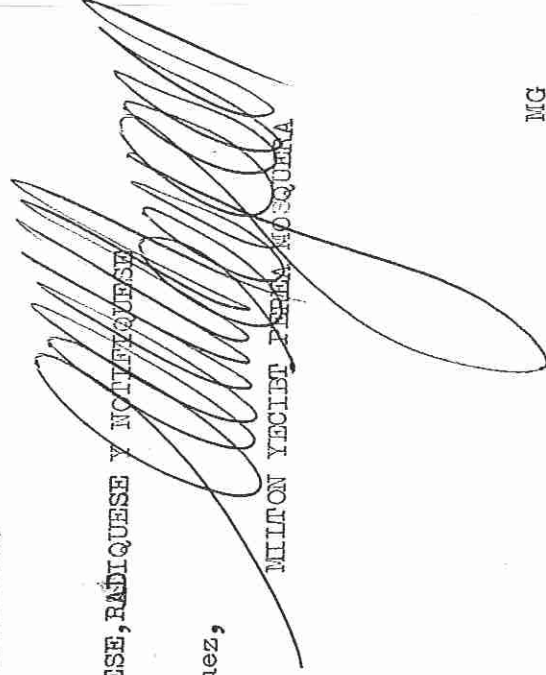
ALFREDO POTES GAMBOA, la suma de\$ 25.811.184.47
NOVELIO ROJAS, la suma de\$ 16.561.154,00
CRISTOBAL ISARAMA, la suma de\$ 11.845.427,00
GUSMAN CAISAMO ISARAMA, la suma de\$ 11.742.088,00
MARLENIS ROMANA PALACIOS, la suma de\$ 9.256.316,00, más los
intereses moratorias desde que la obligación se hizo exigible, hasta la cancelación total de la deuda, más la sanción ley 244/95 y por las costas del proceso.

SEGUNDO: Se decreta embargo y retención, hasta el 28% de los recursos que por concepto de participación de propositos generales que el Municipio de Alto Páudó, tenga o llegue a tener consignados en sus cuentas corrientes ó de ahorros, en el Banco Agrario de Colombia en la ciudad de Quibdó, hasta la suma de \$ 353.571.877,00. Enviense los oficios respectivos. Los dineros retenidos, serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales, que éste Juzgado, por see en el Banco Agrario de Condoto.

TERCERO: Reconócese y tiénese al Doctor ALFREDO POTES GAMBOA, como apoderado de los demandantes, en los términos y ára los efectos a que se contrae el poder conferido.

COPIESE, RADIQUESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


MILTON YECIBÍ PÉREZ MOSQUERA

MG

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA CHOCO

Istmina, dieciocho de agosto de dos mil nueve

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
 DEMANDANTE: FANNY MARITZA MOSQUERA Y OTROS
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALTO BAUDO
 RADICADO: 200500132-00

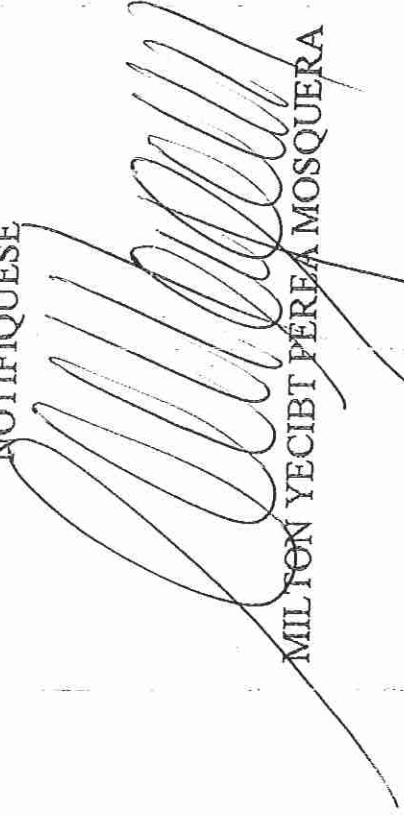
Por cuanto la anterior reliquidación no fue objetada por la parte demandada, se APRUEBA en todas sus partes.

En consecuencia se fijan como agencias en derecho, la suma de \$ 101.756.897,00, las cuales no serán incluidas en la liquidación de costas por cuanto ésta no se hará por la Secretaría por no haberse demostrado otros gastos que liquidar.

Ahora como los dineros que se ordenaron retener no alcanzan para el pago total de la obligación, ofíciase a las entidades bancarias para que al momento de darle cumplimiento a las órdenes impartidas lo hagan hasta por la suma de \$1.119.325.868,00, igualmente las decretadas mediante auto del 16 de julio del presente año.

El Juez,

NOTIFIQUESE


 MILTON YECIBÍ PEREA MOSQUERA

Juzgado Civil del Cto.

Istmina

Notificado a las partes
 por estado # 136

del 19-08 de 2009

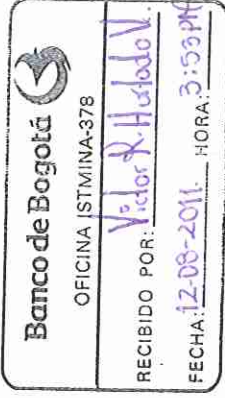
Secretario



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Istmina, 12/08/2011
Nro.0931

Señores
GERENTE BANCO DE BOGOTA
GERENTE BANCOLOMBIA
GERENTE BANCO AGRARIO
GERENTE SANTANDER
GERENTE BANCO DAVIVIENDA
Quibdó – Bogotá – Medellín - Istmina



Ref:

Proceso	Ejecutivo Laboral
Expediente	200500132-00
Demandante	FANNY MARITZA MOSQUERA - C.C.Nro.54253975
Demandado	MUNICIPIO DE ALTO BAUDO – Nit.891600062-4

Cordial saludo:

Mediante providencias del 11 de agosto de 2011, el despacho decretó medidas de embargo y retención al 20% de los dineros que el Municipio de Medio Alto Baudó, tenga o llegare a tener en sus cuentas corriente Nros: 003151, 002807, 002815, 002799, 017660, 002583, 235737, 079960, 660261, 53623235737, 187207 y 672550, hasta por la suma de \$1.119'325.868,00, la medida procede siempre y cuando los dineros allí consignados no tengan carácter de inembargabilidad.

Los dineros retenidos serán colocados a órdenes de éste juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro.273612031001 del Banco Agrario de Condoto.

Favor informar al despacho con relación a éste oficio.

Atentamente,


CRUZ JHONNY FIGUEROA ROJAS
Secretaria

Axil.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

Istmina, 24/11/2016
Nro.0668

Señores
GERENTE BANCO AGRARIO
GERENTE BANCO SANTANDER
GERENTE BANCO DE BOGOTA
GERENTE BANCO AV-VILLAS
GERENTE BANCO BB-VA
GERENTE BANCO POPULAR
GERENTE DAVIVIENDA
Quibdó – Medellín

Ref:

Tipo Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Expediente	273613113001200500132-00
Demandante	FANNY MARITZA MOSQUERA - C.C.Nro.54253975
Demandado	MUNICIPIO DE ALTO BAUDO – Nit.8916000624

Cordial saludo:

Mediante providencia del 23 de noviembre de 2016, dentro del proceso de la referencia, el despacho, ordenó REACTIVAR las medidas de embargo y retención que recaen sobre los dineros depositados a favor del Municipio de Alto Baudó, por concepto de Predial Indígena y Sobretasa a la gasolina, hasta cubrir la suma de \$1.119'325.868,00.

De igual manera ordenó que la cautela se aplique hasta el 30%, enviarles como fundamento copia de la providencia que dispuso la medida y advertirles que se abstenga de efectuarla sobre los dineros que sean inembargables.

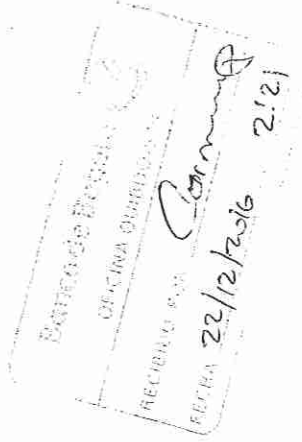
Los dineros retenidos serán colocados a órdenes de éste juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro.273612031001 del Banco Agrario de Condoto.

Favor informar al despacho con relación a éste oficio.

Atentamente,


CRUZ JHONNY FIGUEROA ROJAS
Secretaria

Axil.





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA
Calle 32 Nro.8-40 Palacio de Justicia Barrio Cubis – Divino Niño Tel.6702026
Correo: jo1cctoistmina@cendoj.ramajudicial.gov.co

Istmina, 14 de marzo de 2019
Oficio Nro.0159

Señores
GERENTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
GERENTE BANCO DE BOGOTA
Quibdó

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Expediente	273613113001200500132 – 00
Demandante	FANNY MARITZA MOSQUERA - C.C. Nro.54253975
Demandado	MUNICIPIO DE ALTO BAUDO – Nit.8916000624

Cordial saludo:

Mediante providencia del 12 de marzo de 2019, dentro del proceso de la referencia, el despacho dispuso requerirlos, para que expidan la relación de débitos convertidos en títulos a partir de 2010.

Favor informar con relación a éste oficio.

Atentamente,


CRUZ JHONNY FIGUERA ROJAS
Secretaria

Axil.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

Calle 32 Nro.8-40 Palacio de Justicia Barrio Cubis – Divino Niño

Correo: joicctoistmina@cendoj.ramajudicial.gov.co

Istmina, 25/10/2019

Nro.0809

Señor
GERENTE BANCO DE BOGOTA
Quibdó

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Expediente	273613113001200500132 – 00
Demandante	FANNY MARITZA MOSQUERA – C.C.Nro.54253975
Demandado	MUNICIPIO DE ALTO BAUDO – Nit.8916000624

Cordial saludo:

Mediante providencia del 22 de octubre de 2019, dentro del proceso de la referencia, el despacho resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.....

SEGUNDO.....

TERCERO.....

CUARTO: Oficiase a las entidades bancarias, indicándoles que se sirvan darle cumplimiento a las medidas de embargo decretadas, hasta completar la suma de \$1.300.0000,00”.

Los dineros retenidos serán colocados a órdenes de éste juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro.273612031001 del Banco Agrario de Condoto.

Favor informar al despacho con relación a éste oficio.

Atentamente,


CRUZ JHONNY FIGUERA ROJAS
Secretaria

Axíl.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

Calle 32 Nro.8-40 Barrio Cubis – Divino Niño
jo1cctoistmina@cendoj.ramajudicial.gov.co

Istmina, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No.0358

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Expediente	27361-31-13-001-2005-00132-00
Demandante	FANNY MARTIZA MOSQUERA Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DEL ALTO BAUDÓ

1. ASUNTOS PENDIENTES POR RESOLVER:

Procede el despacho, a pronunciarse sobre los siguientes asuntos pendientes por resolver:

1.1 Resolver incidente por incumplimiento a orden judicial que fue aperturado el 11 de noviembre de 2018, como consta a folios 50 y 51 del cuaderno en el que se tramita el incidente.

1.2 El 27 de marzo de 2019 el abogado ERICK SALOMON PALACIOS MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.421.778 de Quibdó y Tarjeta Profesional No. 180.305 del C.S.J., allegó copia de escritura pública No. 345 de agosto 4 de 2018 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Quibdó, mediante la cual la Representante Legal del Municipio de Alto Baudó confiere poder general para actuar en representación de la entidad territorial y en el mismo escrito solicitó el levantamiento de medidas de embargo decretadas sobre dineros inembargables, en data posterior con la finalidad de soportar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares allegó circular No. 65 de 9 de octubre de 2018 emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia y Circular Externa No. 007 de 19 de octubre de 2016 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El 7 de mayo de 2019 allegó certificado de inembargabilidad expedido por el Secretario de Hacienda Municipal de Alto Baudó.

1.3 El 26 de abril de 2019, la parte ejecutante radicó memorial visible a folios 242 y 243 en el que solicita reiterar la orden de embargo sobre las cuentas del Municipio y posteriormente verificar si los recursos son o no embargables.

1.4. El 10 de mayo de 2019, el apoderado de la parte ejecutante en memorial radicado visible a folios 277 y 278, informó que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público consignó al Municipio la suma de \$3.658.571.154 por concepto “predial afro” \$ 1.192.8555.992 por concepto “predial indígena” y solicitó se decrete medida de embargo sobre el 30% de dichos recursos, ordenándole al alcalde o Tesorero del Municipio que debiten el valor actualizado del crédito a pagar a favor de los demandante, bien por constitución de título judicial o consignación, con ocasión al incumplimiento a las órdenes de embargo. Esta solicitud fue reiterada en escrito presentado el 28 de mayo de 2019, en el que además solicita imponer las sanciones previstas en el art. 44 del C.G.P.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Frente a la solicitud elevada por el abogado ERICK SALOMON PALACIOS MORENO, se le reconocerá personería para actuar, teniendo en cuenta que acreditó su calidad de apoderado general del Municipio, por ende, se entenderá revocado el poder conferido al abogado WINNER MOSQUERA RÍOS a quien se le reconoció personería para actuar por auto de 23 de noviembre de 2016.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

Calle 32 Nro.8-40 Barrio Cubis – Divino Niño
jo1cctoistmina@cendoj.ramajudicial.gov.co

En acatamiento a las ordenes judiciales precitadas, por Secretaría se libró oficio No. 0668 de 24 de noviembre de 2016, dirigidos a los nombrados bancos⁵ y posteriormente oficios No. 897 de 4 de diciembre de 2017, sin embargo, solo obra prueba de su entrega, a los bancos de Bogotá, Agrario de Colombia y Popular como consta a folios 17 a 19 y 47 del cuaderno en el que se tramita el incidente.

Sin que obre prueba del envío al Banco Av Villas, BBVA y Santander, carga que le correspondía asumir a la parte ejecutante.

Igualmente se advierte que la medida de embargo no se decretó a las cuentas de Bancolombia, razón por la cual tampoco debió vincularse al trámite incidental.

Aclarado lo anterior, se constata en el expediente que las siguientes entidades se pronunciaron frente a la orden impartida así:

El Banco de Bogotá se pronunció en oficio VS-GOP-EMB-29058-17 indicando que la medida no puede ser atendida, porque no se aportó providencia en que se haya ordenado seguir adelante la ejecución⁶. Por auto de 3 de octubre de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución e informar al Banco de Bogotá, que dicha providencia no era necesaria para los procesos iniciados antes de la Ley 1551 de 2012. Luego mediante oficio VS-GOP-EMB-33081-18 el Banco de Bogotá informó que las cuentas que el Municipio maneja en dicha entidad, denominadas predial, se encuentran en estado inactivo y sin saldo disponible para retener, por ende solicitan aclarar si la medida se debe aplicar sobre otro tipo de productos, teniendo en cuenta la certificación que fue allega a folio 198. Posteriormente la entidad financiera mediante oficio VS-GOP-EMB-24220-17, informó que la medida no fue aplicada en virtud a que los recursos son inembargables⁷ y allegó certificado de inembargabilidad expedido por el secretario de Hacienda del Municipio de Alto Baudó.

El Banco Agrario de Colombia se pronunció mediante oficio UOE-2016-144380 en el cual relaciona las cuentas que posee la entidad territorial e informa que ninguna es coincidente con el nombre indicado “*predial indígena y sobrefasa a la gasolina*”, razón por la cual no atiende la medida y solicitan reiterar la medida indicando la cuenta⁸.

El Banco BBVA contestó mediante oficio de 3 de enero de 2017, indicando que la medida se hizo efectiva y una vez existen saldos, se colocarán a disposición mediante depósito judicial⁹.

El Banco Popular se pronunció mediante oficio 933-00415-17, en el que indicó que la medida de embargo se registró y aclaró que las cuentas del ejecutado están inactivas y no poseen recursos.

Como quiera que las entidades financieras referenciadas han cumplido con las órdenes impartidas y aplicaron la medida de embargo decretada sobre cuentas que no tienen beneficio de inembargabilidad, esta judicatura se abstendrá de imponer sanción por desacato a orden judicial, habida cuenta que la falta de recursos en las cuentas bancarias, no es atribuible a las entidades bancarias.

⁵ Folio 179 y 217

⁶ Folio 180

⁷ Folio 197

⁸ Folio 181-182

⁹ Folio 183



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Civil del Circuito de Istmína - Chocó
Calle 32 No 8-40 Palacio de Justicia Barrio Cubis – Sector Divido Niño –
correo: j01cctoistmina@cendoj.ramajudicial.gov.co

Istmína, 11/06/2019
Nro.0379

Señora
ALCALDESA MUNICIPAL DE ALTO BAUDO
Pie de Pató

Ref:

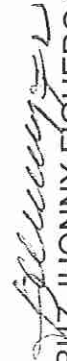
Tipo Proceso	Ejecutivo Laboral
Expediente	273613113001200500132-00
Demandante	FANNY MARITZA MOSQUERA – C.C.Nro.54253975
Demandado	MUNICIPIO DE ALTO BAUDO – Nit.8916000624

Cordial saludo:

Mediante providencia del 6 de junio de 2019, dentro del proceso de la referencia, el despacho ordenó requerirla, para que informe si en la presente vigencia han apropiado recursos al presupuesto por concepto de Impuesto Predial de Comunidades Negras y de Resguardos Indígenas.

Favor informar al despacho con relación a éste oficio.

Atentamente,


CRUZ JHONNY FIGUEROA ROJAS
Secretaria

Axíí.

PALACIO DE JUSTICIA
Barrio Cubis – Divino Niño Tel.6702026
ISTMÍNA - CHOCO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA
Calle 32 Nro.8-40 Barrio Cubis – Divino Niño – Tel.6702026

Itsmina, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0692

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: FANNY MARITZA MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALTO BAUDO
RADICADO Nro: 27361 31 13 001 2005-0132 00

ASUNTO A DECIDIR

Revisado el expediente se tiene que mediante escrito visible a folio 208 el apoderado judicial de la parte demandante solicita lo siguiente:

- El embargo y retención de los recursos que consignan al Municipio de Alto Baudó, correspondiente a saldos o financiación de reserva de FOPET, correspondientes a dineros que se reservan en el Ministerio de Hacienda que se giran a los municipios para atender posibles compromisos de pensiones.
- La reiteración de la solicitudes de medida cautelar realizada a los bancos Agrario y Bogotá seccional Istmina y Quibdó, argumentando que por parte de estas entidades bancarias existe un incumplimiento de la orden impartida.

CONSIDERACIONES

Revisada la primera de las solicitudes, encuentra el despacho que la ley 599 del 30 de diciembre de 1999, en su artículo 3° plasma que los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, FONPET; “ fueron creados para garantizar el pago de los pasivos pensionales en los términos que la ley dispuso para ello; fondos sin personería jurídica administrados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual tiene como objeto recaudar y asignar los recursos a las cuentas de los entes territoriales y administrar los recursos a través de los patrimonios autónomos que se constituyan exclusivamente en las administradoras de fondos de pensiones y cesantías privadas o públicas, en sociedades fiduciarias privadas o públicas o en compañías de seguros de vida privadas o públicas que estén facultadas para administrar los recursos del Sistema General de Pensiones y de los regímenes pensionales excepcionados del Sistema por ley. En todo caso la responsabilidad por los pasivos pensionales territoriales corresponderá a la



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA
Calle 32 Nro.8-40 Barrio Cubis – Divino Niño – Tel.6702026

responsabilidad por los pasivos pensionales territoriales corresponderá a la respectiva entidad territorial. Por consiguiente, el hecho de la creación del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, de la destinación de recursos nacionales para coadyuvar a la financiación de tales pasivos o de que por disposición legal la Nación deba realizar aportes para contribuir al pago de los pasivos pensionales de las entidades del nivel territorial, no implica que esta asuma la responsabilidad por los mismos. En dicho Fondo cada una de las entidades territoriales poseerá una cuenta destinada al pago de sus pasivos pensionales. Los valores registrados en las cuentas pertenecerán a las entidades territoriales y serán complementarios de los recursos que destinen las entidades territoriales a la creación de Fondos de Pensiones Territoriales y Patrimonios Autónomos destinados a garantizar pasivos pensionales de conformidad con las normas vigentes”

Lo anterior significa, que los dineros del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales FONPET, cuentan con una destinación específica lo cual impide dar aplicación a la solicitud de medida cautelar realizada por el apoderado judicial del demandante; sin embargo, pese a que con los dineros que se pretenden embargar se busca el pago de prestaciones sociales y otros conceptos de docentes que acudieron a la justicia ordinaria, ello no significa que dichos rubros se pueda cubrir dicha obligación.

Además de lo anterior, la ley 599 del 30 de diciembre de 1999, dispuso que cuando los pasivos pensionales, de una entidad estén cubiertos por los recursos a que se refiere el artículo 2° de la ley, que se causen a partir de dicha fecha podrán ser destinados por la entidad titular de los mismos a los fines que correspondan de acuerdo con las leyes que regulan la destinación de cada uno de estos recursos; lo que quiere significar que cada vez que se vaya a cambiar la destinación de los recursos del FOPET la entidad territorial debe hacer establecer de forma clara para que van hacer utilizados. Así las cosas, el despacho negará la solicitud del ejecutante.

Ahora bien, en lo tocante a la solicitud de reiteración de medida cautelar decretadas mediante Auto Interlocutorio 0847 del 22 de noviembre de 2017, frente a los bancos AGRARIO DE COLOMBIA y BOGOTA, seccional Bogotá, Istmina y Quibdó, el despacho accederá debido, que mediante oficios bajo numeración 0897 de fechas 04 de diciembre de 2017, que reposan a folios 206



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA
Calle 32 Nro.8-40 Barrio Cubis – Divino Niño – Tel.6702026

y 207 se solicita a las entidades bancarias dar aplicación a la medida decretada, sin embargo a la fecha éstas no se han pronunciado al respecto.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de medida cautelar realizada por la parte ejecutante, respecto de los recursos del FOPET, en consideración a lo expuesto.

SEGUNDO: ACCEDASE la solicitud de reiteración de embargo, decretado mediante auto del 22 de noviembre de 2017, respecto de los bancos AGRARIO DE COLOMBIA y BOGOTÁ, seccional Bogotá, Istmina y Quibdó. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENUER RUBIELA PALACIOS MENÁ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA ISTMINA – CHOCO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notifica en el ESTADO N° <u>241</u> hoy <u>22</u> de <u>agosto</u> de 2018 a las 7:30 a.m el (la) secretario(a) <u>Jhonny Figuerora Rojka</u>
CRUZ JHONNY FIGUERORA ROJKA S

ALFREDO POTES GAMBOA
ABOGADO TITULAR
U. LIBRE DE CALI

Quibdó, 19 de abril del 2021.

Señor.

Gerente Banco de Bogotá.

Despacho.

Cordial saludo:

Asunto: solicitud de aplicación de dineros debitados al Municipio de Alto Baudó.

En mi condición de demandante y apoderado de los 17 compañeros dentro del proceso ejecutivo laboral que encabeza **FANNY MARITZA MOSQUERA Y OTROS**, radicado N° 27361-31-13-001-2005-00132-00, contra el Municipio de Alto Baudó, auto de mandamiento de pago del 27 de junio del 2005, que ha venido haciendo solicitud de aplicación de órdenes de embargo de maneras reiteradas con los siguientes últimos oficios:

Año 2011, oficio N° 0931, radicado en el banco en la misma fecha

Año 2016, oficio N° 0668, radicado en el banco en la misma fecha

Año 2017, oficio N° 0897, radicado en el banco en la misma fecha

Año 2019, oficio N° 0159, radicado en el banco en la misma fecha

Año 2019, oficio N° 0809, radicado en el banco en la misma fecha

Con la actualización de los valores a debitar en los últimos oficios N° 0931 del 2011 y 0809 del 2019, según información obtenida por parte del alcalde de dicho municipio, el banco descontó o débito al municipio en diciembre del año 2020, por conceptos de impuesto de predial indígena e impuesto predial afro por valor de \$ **1.750.000.000,00**, para aplicar a estos procesos, en ellos este, habiendo satisfecho a un proceso y hoy, hay por aplicar la cantidad de \$ **750.000.000,00**, en el evento que la actualización de nuestra pretensión está en \$ **1.300.000.000,00**.

Solicito a usted con todo comedimiento en cumplimiento de la solicitud de embargos y en el entendido que estamos en turno, se aplique el valor de los \$ **750.000.000,00**, a este proceso constituyendo el título judicial, a fin de cancelar parte del proceso.

A este anexo copia de los diferentes oficios, recepcionados por el juzgado 1° civil del circuito de Istmina.

Sin otro particular.

Atentamente.

ALFREDO POTES GAMBOA
C.C. N° 2.762.501 de Baudó
T.P. N° 60.368 del C.S. de J.





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA
Calle 32 Nro.8-40 Barrio Cubis – D.V. N° 3 – Tel.6702026
jo1ccctoistmina@cendoj.ramajudicial.gov.co

Istmina, once (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciatorio Nro.0056

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Expediente	273613113001200500132-00
Demandante	FANNY MARITZA MOSQUERA
Defendido	MUNICIPIO DE ALTO BAUDO

Mediante escritos presentado por el apoderado de la parte demandante, solicita requerir a los Bancos Agrario y de Bogotá, para que expida la relación de aplicación de débitos convertidos en títulos, a partir de 2010, para que obre como prueba en el proceso incidental. Al respecto, el despacho no encuentra reparo alguno, por ello dispone que por secretaría se cursen los respectivos requerimientos a las entidades financieras.

CUMPLASE


ÉNUER RUBIELA PALACIOS VENA
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

Calle 32 Nro.8-40 Barrio Cubis – Divino Niño
joi1ctoistmina@cendoj.ramajudicial.gov.co

Istmina, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 240

Proceso	EJECUTIVO-LABORAL
Expediente	27361-31-13-001-2005-00732-00
Demandante	FANNY MARTIZA MOSQUERA Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DEL ALTO BAUDÓ

ASUNTOS PENDIENTES POR RESOLVER:

Procede el despacho, a pronunciarse sobre el memorial recibido en el correo electrónico institucional el 5 de octubre de 2020 a las 10:15 a.m, a través del cual el abogado de la parte actora, solicita reiterar el oficio de noviembre de 2019 dirigido al Banco de Bogotá.

De la revisión del trámite se tiene que por auto No.572 de 22 de octubre de 2019, se aprobó la liquidación del crédito en el presente asunto, se puso en conocimiento de la partes los oficios DSB-DOP-EMB-33671-19-MP12461 del 29 de julio de 2019, y DSB-DOP-EMB-26949-19-MP12461 del 25 de julio de 2019, procedente del Banco de Bogotá y se ordenó oficiar a las entidades bancarias, indicándoles que deben cumplir con la medida de embargo decretada, limitando el monto embargado a la suma de \$1.300.000.

El Despacho accederá a expedir segunda comunicación dirigida al Banco de Bogotá, informando sobre la ampliación de la medida cautelar decretada en el presente asunto, hasta la suma de \$1.300.000, monto que permite asegurar el cumplimiento de la obligación, de acuerdo con la liquidación del crédito aprobada.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Istmina,

RESUELVE

PRIMERO. Acceder a la solicitud de la parte actora. Por secretaría reitérese el oficio dirigido al Banco de Bogotá informando sobre la ampliación de la medida decretada en el presente asunto hasta la suma de \$1.300.000, monto que permite asegurar el cumplimiento de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:

MABEL LOPEZ LEON
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ISTMINA-
CHOCO**

ALFREDO POTES GAMBOA
ABOGADO TITULADO
U. LIBRE DE CALI

Quibdó febrero 5 del 2021

Doctora
MABEL LOPEZ LEON
Juez primero civil del circuito de Istmina
Despacho.

REF: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **FANNY MARITZA MOSQUERA YI OTROS**
Demandado **MUNICIPIO DEL ALTO BAUDO**
Radicado: **273613103001-2005-00132-00**

En aras de conservar el derecho de igualdad y el derecho a la información a la parte demandante, solicito a su digno despacho se sirva pedir al BANCO DE BOGOTA, información de aplicación a la orden de embargo que se impartió mediante reiterados oficios a la cuenta N° 979010626, donde se radican los dineros por conceptos de compensación de impuesto predial **INDIGENA** y territorios colectivos de comunidades **AFRO**.

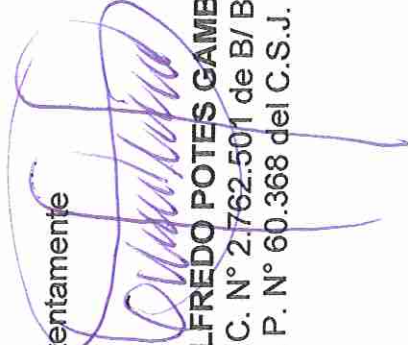
Así mismo, solicito a su despacho pedir al ministerio de hacienda y crédito público, se sirva certificar a que cuenta corriente o de ahorro consigno los dineros correspondientes a la compensación de impuesto predial **INDIGENA** y territorios colectivos de comunidades **AFRO** que pertenecen al Municipio del Alto Baudó, correspondientes al año 2020, siendo estos consignados al Municipio en el mes de diciembre del año 2020.

Lo anterior con el fin de aclarar las versiones del señor alcalde que según el Banco debito \$ **1.700. 000.Millones de pesos**, pero a su despacho no se ha registrado información alguna.

Por favor enviar a mi correo las diferentes actuaciones e informaciones impartidas por su despacho. alfredopotes@hotmail.com

De la señora Juez

Atentamente



ALFREDO POTES GAMBOA
C.C. N° 2.762.501 de B/ Baudó
T. P. N° 60.368 del C.S.J.

Quibdó, 16 de abril de 2021.

Doctora.

MABEL LOPEZ LEON

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA
Despacho.

Ref: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL.**
Demandante: **FANNY MARITZA MOSQUERA Y OTROS.**
Demandado: **MUNICIPIO DEL ALTO BAUDO.**
Radicado: **273613103001-2005-00-132-00.**

Con el presente, llevo una vez más a su despacho con mi alta preocupación por la persistencia en mi actuación profesional sin logro de resultados.

Es como el 15 de octubre del 2020, recepcione dos memoriales del cual no se observa trámite alguno.

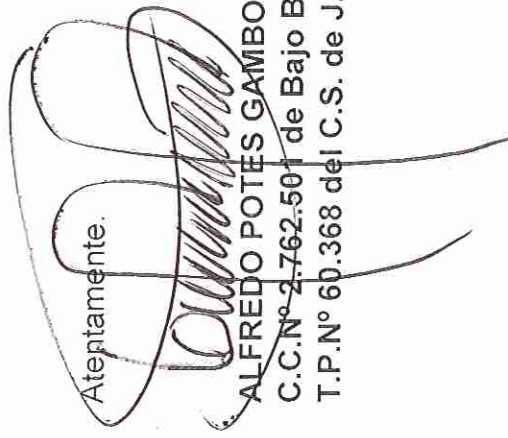
El 05 de febrero del año 2021, recepcione nuevamente un memorial del cual no se evidencia el debido trámite.

En esta ocasión reitero las anteriores inquietudes con el fin de garantizarles a los demandantes la efectividad de sus pretensiones.

El banco de Bogotá, le Debitó al municipio del alto Baudó en el mes de diciembre del año 2020, la cantidad de mil setecientos cincuenta millones de pesos (1.750.000.000), de los cuales adjudico mil millones (1.000.000.000) y tiene en reserva o en pin los setecientos cincuenta millones (750.000.000), esperando que el juzgado indique donde aplicarlo.

Solicito al despacho con mi debido respeto, ordenar o indicar al banco de Bogotá, que el dinero que tiene Debitado se le haga aplicación por el mismo valor a este proceso por estar en turno y haber cumplido con el trámite procesal desde el año 2005, a fin de satisfacer las plegarias vicisitudes de los demandantes, situación que se requiere en la mayor brevedad posible.

Agradezco al despacho por su comprensión,

Atentamente.

ALFREDO POTES GAMBOA
C.C.Nº 2.762.501 de Bajo Baudó
T.P.Nº 60.368 del C.S. de J.